

LA COMPOSICIÓN DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN Y LA DIVISIÓN ESTAMENTAL

THE COMPOSITION OF THE CORTES OF CASTILE AND LEON AND THE ESTATE DIVISION

Bernardo Cañón Dunner

Licenciado en Historia por la Universidad Complutense de Madrid

Resumen. La composición de las Cortes de Castilla y León ha sido considerada un tema definitorio de la propia institución, para el cual se ha recurrido tradicionalmente a la división estamental. En este artículo se pone a prueba esa división a la vez que se contemplan los límites para hablar de una composición constante, universal, unida al concepto mismo de Cortes.

Palabras clave: Historiografía, Historia del Derecho, institución, Cortes, composición, estamento, representación.

Para citar este artículo: CAÑÓN DUNNER, Bernardo, “La composición de las Cortes de Castilla y León y la división estamental”, en *Ab Initio*, Núm. 7 (2013), pp. 25-58, disponible en www.ab-initio.es

Abstract. *The composition of the Cortes of Castile and Leon has been studied as a defining matter of this institution, traditionally resorting to the Estate division. This article puts the said division to the test, and, at the same time, it also considers the limited historical interpretation of a permanent, universal composition as part of the very concept of the Cortes.*

Key words: *Historiography, History of Law, institution, Cortes, composition, estate, representation.*

Recibido: 30/04/2012

Aceptado: 05/10/2012

I. INTRODUCCIÓN

Las Cortes son una realidad histórica de sumo interés por varias razones: la primera por los numerosos prismas por los que se ha de observar, siendo de difícil consecución cualquier trabajo, por detallado que sea, al requerir del autor erudición muy variada; en segundo lugar porque representan una gran vitalidad, la cuál le confiere un carácter de manifestación de la realidad histórica circundante: “cada asamblea (parlamentaria) refleja, como una lente, una reducida imagen de la sociedad en la que hunde sus raíces”¹; “las Cortes son

¹ MASTELLONE, A., “The 50 th Anniversary of the international Commission for the History of representative and Parliamentary Institutions. 1936-1986”, en *Parliaments, Estates, Representations*, Junio 1987, p. 6, citado en MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes hispánicas (León 1188): mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, en *Myurqa: revista del Departament de Ciènces Històriques i Teoria de les Arts*, Núm. 22, vol. 1 (1989), p. 418.

proyección de una serie de realidades”²; y en tercer lugar, las Cortes requieren un previo bagaje metodológico tal que obliga al investigador a iniciar el trabajo desde la definición de la Historia.

Una de las primeras preguntas que se han realizado en el estudio de este fenómeno colegiado es la composición que toman sus participantes, es decir, mediante qué mecanismo se agrupan sus miembros. Si se tomaran ahora las conclusiones que los historiadores y juristas han extraído de su lectura de las Cortes, se puede observar que uno de los pilares que las sostienen es el de sus componentes. No es mucho decir que hay distinción entre los miembros de las Cortes, entre individuos siempre hay división, lo importante es qué destacar. Qué lazos hay con respecto a qué vínculos. El acceso a este ámbito de conocimiento se realiza de acuerdo con distintas metodologías, que preguntan a las fuentes en determinados sentidos. El objetivo es la presentación de una problemática consciente en todo trabajo de investigación sobre el tema, pero cuya respuesta está lejos de ser determinada.

En estas páginas se quiere reflejar tan sólo la constatación de que aquí hay un campo muy grande, pero difuso, que explorar, cuyas consecuencias revertirán en el conjunto de conclusiones que de aquí en adelante se puedan extraer sobre las Cortes de Castilla y León. Con este proceder se van a presentar, de forma somera, los distintos modos de abordar el conocimiento de su composición, cada una de las cuales respondería a las preguntas de manera desigual. La historiografía, en general, ha aplicado las divisiones tradicionales de la sociedad medieval a las Cortes, ¿a qué se debe? Esa división tradicional, en tres estamentos, acarrea prejuicios en el estudio de las Cortes, por eso este trabajo pondrá atención en la realidad esbozada por esta división, las posibilidades de criticarla y aceptarla.

II. LAS CORTES, LA HISTORIOGRAFÍA Y SUS MÉTODOS

En el estudio de las Cortes han participado dos grupos de investigadores que claramente diferencian su método: el historiador y el historiador del Derecho. Desde el punto de vista semántico no debería haber una diferencia sustancial, pero en la práctica la hay. Como muy bien ha planteado Salustiano de Dios, la relación entre Historia e Historia del Derecho ha vivido momentos peores en los que unos justificaban su necesidad y la alienación respecto de los otros. La Historia de las instituciones ha sido en parte rechazada por la necesaria especialización jurídica, pues se preocupaba sobre todo del elemento técnico-normativo³. Lo que aquí interesa es ver qué categorías de conocimiento se han aplicado en la investigación. Las Cortes como institución es la forma más común, pero esto puede acarrear compromisos que no siempre se quieren cumplir. Los historiadores no han negado que se trate de una institución, pero tratan de aplicar

² CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476 – 1515)*, Madrid, 1988, p. 12.

³ DE DIOS, Salustiano, “El Derecho y la realidad social: reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones”, en *Historia, instituciones, documentos*, Núm. 3 (1976), p. 190.

métodos que se abran a una historia política y, sobre todo, social. Los historiadores del Derecho han hablado de la institución como categoría básica de conocimiento que marca el camino y la forma de análisis y cuya raíz ha estado basada en la técnica jurídica, particularizando sus ideas.

Cabe, por tanto, preguntarse si se han de considerar las Cortes como una institución en un sentido puramente jurídico o como manifestación del clima social que representa las relaciones jurídicas. ¿Son las Cortes una institución que se puede tratar de forma cerrada dentro del panorama político – administrativo? Responder a estas preguntas acerca al lector a una precisión cambiante de la composición de las Cortes.

Parece que es inevitable pensar en el Derecho cuando se estudian las Cortes, por lo que es inevitable hacer una revisión de la metodología usada por los juristas, cuyas concepciones jurídicas han acarreado las diversas interpretaciones. Esta variedad de posturas se presenta más clara en el conflicto entre historiadores e historiadores del Derecho. En la tradición historiográfica decimonónica el trato dado a las Cortes partía de un punto de vista político e institucional. Pero a partir de los años 30, con la llegada de los intereses sociales a la Historia, la Historia del Derecho ha quedado algo relegada a un aspecto señalado, el técnico – normativo. Salustiano de Dios resume esto afirmando que los historiadores del Derecho han dejado de lado, en parte, los aspectos sociales y económicos, especializándose peligrosamente en los aspectos técnico – normativos. Así queda la historicidad del Derecho limitada al Derecho positivo, a pesar de los intentos de aunarlo con la realidad social⁴. Los historiadores del Derecho se marginan voluntariamente por temor a que el Derecho se disuelva en un estudio sociológico del mismo. Por otro lado los historiadores, afirma, se desinteresan por la Historia del Derecho debido a que desconocen la función del Derecho en la constitución, consolidación y disolución de las sociedades históricas⁵.

En este punto se encuentra García Gallo, que entiende por instituciones las situaciones, relaciones u ordenaciones básicas y fundamentales en la vida de la sociedad. Al tener ese carácter básico se pueden considerar permanentes y universales como el hombre mismo, siendo en lo fundamental las mismas en todos los pueblos y tiempos. Así, las instituciones jurídicas son “*los diversos conjuntos de normas que regulan cada una de estas situaciones y relaciones*”. De esta manera la exposición histórico – jurídica “*se centra no en las distintas etapas históricas para estudiar en cada una de ellas su sistema de Derecho, sino en las instituciones jurídicas fundamentales*”, siguiendo la evolución específica de cada una de ellas (con lo que se evitan los problemas generales de periodización, pues

⁴ Ese positivismo identifica el Derecho con el conjunto de normas vigentes en un tiempo y en un espacio, prescindiendo de las valoraciones ideológicas. Por eso las preguntas a una institución se limitan a sus competencias, organización, procedimiento, lugar que ocupa dentro de la administración, etc. *Ibidem*, pp. 201 y 202.

⁵ *Ibidem*, p. 217.

una misma regulación de la institución puede atravesar distintas etapas históricas)⁶.

García de Valdeavellano considera que la Historia de las Instituciones, al igual que la del Derecho, responde a los ámbitos de ambas ciencias, compartiendo sus métodos. Piensa este autor que la Historia de las Instituciones se ha desgajado en parte de la Historia del Derecho, atendiendo a la relación del medio social y económico, no sólo de modo formal y estrictamente jurídico⁷. José Manuel Pérez-Prendes configura en su obra nuevos lazos entre la Historia del Derecho y la Historia social⁸. A través de su método se observa la institución como los hechos sociales básicos regulados jurídicamente conforme a los valores y posibilidades de cada comunidad. Esta institución es parte de un sistema jurídico, que no se compone sólo de elementos jurídicos. El sistema jurídico lo trata Pérez Prendes como estructura (que define como *entidad autónoma de dependencias internas*)⁹ debido a que concibe la Historia del Derecho como Historia estructural, de estructuras de larga duración. Es una Historia del Derecho insertada en la Historia

⁶ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1984 (1959-1962), pp. 1-2, 17; *Ídem*, *Curso de Historia del Derecho Español I*, Madrid, 1950, p. 27. García Gallo rechaza la clasificación de la Historia del Derecho como ciencia histórica, pues es ciencia jurídica en su finalidad, orientación y métodos. *Ídem*, “Historia, Derecho e Historia del Derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 23 (1953), p. 33. En su *Manual* lo matiza, pp. 16 y 23. Así, podría quedar una idea de Derecho muy restringida, dejando fuera causas que hoy día el estudioso no puede negar que afecten a la conclusión final, en mayor o menor grado. Pero García-Gallo resuelve el problema de las relaciones entre Derecho y medio social afirmando que la Historia del Derecho no incurre en los defectos de la orientación dogmática en la que aparece el Derecho como abstracción de la realidad, ya que tiene en cuenta la situación de hecho y las valoraciones que determinan la regulación jurídica de las instituciones, aunque sea regulación jurídica el objeto propio de su estudio. Aún así, en este punto se ve la subordinación que muchos factores van a tener respecto de principios jurídicos universalmente aplicados. En DE DIOS, Salustiano, *Opus cit.*, p. 194. De forma contraria, Bartolomé Clavero Salvador presenta la Historia del Derecho aunando los términos de Derecho y realidad social, pues lo que se pretende es estudiar el Derecho, no de un modo abstracto, sino mostrando cuál es su función en cada sociedad histórica. En DE DIOS, S., *Opus cit.*, p. 217.

⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1998 (1968), pp. 98-99. Pero García de Valdeavellano no alcanza una plena imbricación de los principios jurídicos, sociales, políticos y económicos, limitándose, aunque con aciertos, a hacer preceder al estudio de instituciones político-administrativas de cada época histórica, de unos epígrafes dedicados al estado cultural, vida económica y estructura social. En DE DIOS, S., *Opus cit.*, p. 196.

⁸ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974. La publicación de esta obra supuso una ruptura radical con las lecturas que tradicionalmente se venían haciendo de las Cortes. Inspirado por su mentor, el doctor Torres López, el cual encomendó a Pérez-Prendes la búsqueda en el derecho germánico del origen de las instituciones pleno y bajomedievales, dando a las Cortes como sustento jurídico el *deber de consejo*, por el cual el rey convoca a los súbditos y éstos deben acudir a prestar al rey el apoyo en el gobierno del reino. Así, a diferencia de Sánchez Albornoz, que lee las Cortes en términos feudales, Pérez – Prendes realiza una lectura en la línea germanista, comenzada por su maestro.

⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Curso de Historia del Derecho Español I, Parte General*, Madrid, 1973, pp. 80, 100.

total¹⁰. Así presenta las Cortes como el escenario del deber de consejo de los súbditos con respecto al rey, desde el s. XII hasta el s. XVIII, proclamando un cambio cualitativo en el s. XIX. Más adelante se verá la opinión y argumentación que contrae sobre el tema del artículo. En este cauce Lalinde tiende hacia un esquematismo y una sistematización que alcanzan, de nuevo, el tiempo largo. Pero presentes las Cortes medievales como un cuadro mutable, muchas ideas de Lalinde pueden escapar a lo cotejado en parte de la documentación, como le ocurrió a Pérez – Prendes, volviendo al conflicto que, hasta aquí, se traía¹¹.

Salustiano de Dios orienta su postura a la Historia total, la Historia de las sociedades humanas en su totalidad, colaborando la Historia del Derecho en la reconstrucción total de las sociedades. Desde este aspecto, la Historia del Derecho es Historia de las relaciones jurídicas que se plasman en instituciones. Así, la institución es el marco jurídico donde se desarrollan las relaciones sociales, las cuales se definen por esta institución¹². De esta manera se admiten nuevas preguntas a la hora de estudiar las Cortes, este método tiende un puente entre las Cortes jurídico - positivistas y la sociedad en la que surgen. El interés para el asunto de la composición de las Cortes radica en que esta imagen permite concebirlas como una entidad móvil, según factores “externos”, que son del medio social, más aún cuando el tema en sí está falto de una regulación positiva suficientemente convincente como para aceptar los tres órdenes tradicionales.

El marxismo también ha entrado en el Derecho, atacando unos métodos, aplicando otros y desarrollando vías de investigación. La más común crítica que se ha hecho desde el materialismo histórico a la Historia del Derecho es que ésta

¹⁰ Rechaza el formalismo jurídico y la jurisprudencia de conceptos, pues para Pérez Prendes los principios doctrinales no tienen valor absoluto, sino que tiene en cuenta la variable evolución histórica de los fenómenos jurídicos; todos los fenómenos jurídicos deben estudiarse de un modo conexionado, como aspectos parciales de la totalidad. (*principio de totalidad interna*). En DE DIOS, S., *Opus cit.*, p. 200.

¹¹ *Ibidem*. Lalinde considera la Historia del Derecho como Historia del pensamiento jurídico, el Derecho deriva de una actividad mental, reconociendo que puede derivar de una imposición de una parte o de una actividad económica o social de toda la sociedad. En LALINDE ABADÍA, Jesús, *Derecho Histórico español*, Barcelona, 1974, p. 29. Al contrario que Gibert, para el cual la Historia del Derecho presenta una antinomia, pues la considera como el estudio de una tradición literaria, descripción de los libros jurídicos. El concepto de institución ha de alargarse más en su significado que el de los dos autores anteriores, aunque Gibert rehúye todo planteamiento teórico y sistemático. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Historia General del Derecho español*, Imprenta F. Román, Granada, 1968, p. XII.

¹² “La Historia del Derecho no investiga expresamente cuáles sean los fundamentos económicos y sociales que motivaron la aparición de las instituciones jurídicas, ni se preocupa directamente por estudiar la incidencia inmediata de las normas en la sociedad. Lo que investiga la Historia del Derecho es la función del Derecho en las distintas sociedades históricas. La Historia del Derecho no investiga los niveles de mutación jurídica, sino el papel que las diversas instituciones están desempeñando en el origen, mantenimiento o destrucción de una sociedad determinada. La Sociología tendrá su importancia en el análisis del cambio jurídico”. En DE DIOS, S., *Opus cit.*, pp. 217-219. Hay que tener aquí en cuenta que una cosa es que el Derecho sea fruto de un modelo de producción por ejemplo y que la Historia del Derecho sea esclarecedora de ese modelo en una proporción mayor que la que el mismo objeto tiene en sus relaciones.

sólo estudia apariencias y disfraces de la realidad social en cuanto a que su objeto (instituciones) no son más que superestructuras ideológicas¹³. El Derecho, en este caso, sólo representa el marco que los dominantes dan al medio social para comportarse, de tal manera que se olvida del estudio de los conflictos creados por los límites de ese mismo Derecho. Según esta concepción negativa del Derecho, las Cortes, incluso no estudiadas exclusivamente desde un positivismo jurídico, no representarían más que aquello que el poder dominante, aquel que es creador de la norma, quiere representar¹⁴. Lo cual significa que la realidad social, en su vertiente económica y desde la que el resto se deriva, es independiente al ajuste que el dominante instruye con la norma, es decir, el Derecho como oposición de la realidad social en un intento de cambio de la misma.

Pero esta crítica no procede más que de un sector¹⁵ y, como la autora Pérez Marcos señala, Marx y Engels no pretendían limitar el estudio al factor de producción y reproducción de la vida real. Siendo éstos los determinantes hay unos factores de la sobreestructura que ejercen su influencia en el curso histórico y le dan forma¹⁶. La autora justifica el estudio de las instituciones al destinar la estructura jurídico – política a configurar aparatos y normas que reglamenten el funcionamiento social adecuado al modelo de producción que tiene. Entonces la institución no es un instrumento de falsificación de la realidad, sino el aparato del que se sirven los grupos dominantes configurados en esa sociedad, con ese modelo de producción¹⁷. De esta forma se obtendrían unas Cortes como instrumento de la monarquía, donde los distintos grupos de poder, en el intento de ser sometidos por el monarca, se revuelven en defensa y engrose de sus privilegios.

En este estado es conveniente hacer una parada en la *ideología* como superestructura (conservando este lenguaje último) diferenciada del Derecho. Ningún historiador del Derecho pretende confundir la estructura jurídico – política con la estructura ideológica. Pero la frontera puede ser imperceptible ya

¹³ DE DIOS, S., *Opus cit.*, p. 212.

¹⁴ *Ibidem*, p. 189. Se ha acusado al Derecho como ideología en cuanto a ocultación de la realidad. Para algunos historiadores marxistas el Derecho no es más que la apariencia o disfraz de la ideología en el sentido de “ocultación de la realidad”. En PÉREZ MARCOS, Regina María, “Fundamentos metodológicos para el estudio de las instituciones en la Baja Edad Media castellana”, en *Espacio, tiempo y forma*, serie III, Historia Medieval, t. V (1992), p. 284.

¹⁵ Pierre Vilar afirma que lo económico es el corazón de cualquier estructura global y el Derecho es la cristalización del funcionamiento de las relaciones materiales, por eso algo tendrá que decir sobre relaciones sociales. En VILAR, Pierre. “Historia del Derecho, historia total”, en *Economía, Derecho, Historia*. Barcelona 1983, pp. 119-137, citado por PÉREZ MARCOS, R. M., *Opus cit.*, p. 283

¹⁶ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de Historia*, p. 51. “Por tanto, aún estando de acuerdo en que para analizar una sociedad hay que partir de la forma en que sus miembros producen los bienes materiales, más que de lo que éstos dicen o piensan, conviene ponderar en su justa medida la importancia de los distintos niveles que componen la superestructura.” “La superestructura queda constituida por dos niveles: el jurídico-político y el ideológico”. En DE DIOS, Salustiano, *Opus cit.*, p. 282

¹⁷ PÉREZ MARCOS, R. M., *Opus cit.*, pp. 283, 289.

que cuando se trata la Edad Media, la escasez de fuentes y la lejanía conceptual no dan tregua al investigador para el justo juicio y clasificación¹⁸. En el tema que aquí se está introduciendo hay una constante referencia a ambas: la composición triestamental de la sociedad se explica a raíz de una filosofía jurídica más que del Derecho; la presencia de esta imaginación es innegable en la Edad Media, pero constatado está que la realidad social desborda todos sus límites, reduciendo esta estructura como fracción de conocimiento a unas preguntas más estrechas¹⁹.

Repasando ahora las posturas de los historiadores se tratarían las evoluciones tradicionales. En el s. XIX la producción sobre Cortes se considera iniciada con la obra de Martínez Marina²⁰. Tanto éste, como Sempere, Colmeiro o Piskorski, estudian las Cortes desde una perspectiva positivista. Carecen sus métodos de una relación de elementos, tanto internos como externos a la institución, y engrandecen, en ocasiones, una ideología política de su época. No significa que carezcan de rigor histórico, ni que tuvieran como única motivación justificar un programa político. Tan sólo se destaca que las preguntas planteadas contraían un método, una vía de conocimiento, determinado. En aquellos momentos se respondía a una pregunta del presente: ¿Hay en las Cortes decimonónicas, en la Constitución de Cádiz de 1812, en la monarquía parlamentaria, en el triunfo de una clase mediana, justificación histórica? Es decir, ¿pueden entrar las Cortes como institución representativa, como límite al poder real y como poder legislativo? Entonces, a continuación la pregunta al pasado, ¿Qué son las Cortes? Entre aquellos autores destacaría uno como la clásica bisagra entre una y otra forma de preguntarse por la Historia, Wladimiro Piskorski. Su obra, aun recordando su presente, acude a un pasado que hasta hoy es utilizado en la construcción de realidades. En lenguaje simple, lo que Piskorski²¹ realiza es el mejor ejemplo de un metódico recopilador de fuentes. Acumula el grueso del material de Cortes, siendo superado tan sólo en sus estribaciones interpretativas.

¹⁸ Mitre se pregunta si la ambigüedad del vocabulario institucional medieval no se debe a la falta de especialización de las distintas instituciones y oficios. Así encuentra el autor que la definición del oficio o institución viene dado por su función, la cuál se debe estudiar para conocer el cargo. En MITRE FERNÁNDEZ, E., *Opus cit.*, p. 417.

¹⁹ Además hay que someter sus aplicaciones a unas condiciones estrictas en el análisis histórico: quién es el emisor de la ideología dominante; cuáles son sus condiciones económicas; la proporción que representa en los distintos grupos sociales; si ejerce una manipulación consciente o inconsciente; métodos de difusión, etc. La ideología no es deducible, experimentable ni verificable, se hunde en el pensamiento emocional del ser humano. Por eso las realidades que se expresan a través de ella son relaciones entre lo material y lo mental, superando el contenido explícito de las representaciones, alcanzando su verdadero significado. Los conceptos de ideología han evolucionado con el tiempo adaptándose a los procesos de investigación y convirtiéndose en una forma de conocimiento y una parte más de la Historia total. Un breve resumen puede consultarse en PÉREZ MARCOS, R. M., *Opus cit.*, pp. 285-287.

²⁰ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales en León y Castilla*, 3 vols., Madrid, 1813, reimpr. BAE, CCXIX – CCXX, Madrid, 1968.

²¹ PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, Barcelona, 1977 (1897).

Se podría considerar la eminencia de Sánchez-Albornoz para ver cómo los historiadores, más y mejor institucionalizados y definidos encuentran nuevas formas en el pensamiento histórico. Este autor hila más fino en el proceso interpretativo de las fuentes²². Así va a tomar las Cortes como una institución de origen feudal, donde el reparto del poder recae en un conjunto claramente diferenciable y divisible. Se encuentra ahora un mayor interés por conocer en las Cortes una parte de la sociedad medieval. Julio Valdeón Baroque, aunque no siendo un representante internacional de la Historia Social, deja en herencia una preocupación mayor por aumentar los puntos de crítica a las visiones tradicionales. Valdeón está de acuerdo con los adelantos de los últimos años, pero guarda fidelidad a las fuentes sobre principios absolutos o de larga duración. Observa, entonces, las contradicciones que en la documentación medieval se contienen admitiendo un punto intermedio por no haber hecho ni derecho que constaten unas Cortes históricas medievales siguiendo una única vía²³. No se puede aquí hablar de cada autor que ha participado en el conocimiento de este fenómeno medieval, tan sólo destacar un pequeño grueso relacionado con el tema de la composición.

En los años 80 del s. XX se dio un incremento en las publicaciones sobre Cortes, llamativamente ligados a la conmemoración del llamado octavo centenario (1988). No hay que dejar prosperar la fácil identificación con la obra de Marina y las Cortes de 1812, pero no es del todo ajeno al análisis historiográfico. Las principales publicaciones son los congresos celebrados en 1986, 1987 y 1988²⁴ donde se recogen las ponencias de los investigadores. Cada autor trata un tema con un método: unos trabajan comparativamente, otros en paralelo, otros incluso usan las Cortes como medio de comprensión de la sociedad medieval, etc.

En las últimas décadas es de destacar el fraccionamiento de la Historia, lo que se ha llamado *las migajas de la Historia*. Al haber aumentado el proceso de conocimiento, el fin postulado se aleja y la distancia a recorrer requiere relevos. Los historiadores comenzaron a profundizar cada vez más en estrechas parcelas de conocimiento, evitando así la pérdida de contacto con toda la extensión. Esta postura no permite tanto crear teorías amplias sino derrocar postulados absolutos al ver que no son aplicables a la fracción estudiada. Esto se puede ejemplificar con la obra de Ana Arranz Guzmán en estudios monográficos del clero en las Cortes, cuyas conclusiones se pueden aplicar en paralelo a otros miembros de la institución y cuyo epicentro son las Cortes y por tanto en ellas se relaciona con el resto de la temática. Mitre o Morán Martín participan de esa misma forma con la nobleza²⁵.

²² En sus investigaciones de las instituciones españolas, las Cortes de Portugal o la consideración económica y fiscal de los procuradores a Cortes en los ss. XIV y XV en su conocido trabajo SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *España: un enigma histórico*, Barcelona, 1985 (1957).

²³ Por ello Valdeón no ve que ni clero ni nobleza participen, representen o acudan como estamentos, pero sí que considera que son un grupo de clase. CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 420.

²⁴ VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 5 vols., Valladolid, 1988 – 1990*.

²⁵ Se destacan estos autores y sus obras, pero en la producción histórica, desde los años 50 se venía estudiando las Cortes por reinados, según especialistas de aquéllos o de ciertas épocas. Estos estudios

En este momento hay algo que destacar: como se está viendo se encabezan estudios de fragmentos de las Cortes, en este caso por su composición. Arranz toma el clero, Mitre la nobleza, Carretero Zamora las ciudades, etc., es decir, se plantea el estudio desde unas categorías de conocimiento determinadas, la división triple de las Cortes. Lo llamativo es que ninguno de estos autores afirma que las figuras estudiadas sean o constituyan un grupo bien definido, jurídica, social, políticamente²⁶. Para mejor comprensión hay que concretar dos puntos:

- Que existiendo en la mentalidad del historiador, previa a la investigación, un concepto de sociedad medieval estamental, el subconsciente del lector destaca en su conciencia esos puntos antes y con más fuerza que otros, es decir, la conciencia que el autor tiene de unos estamentos hace que estos sean distinciones de fácil acceso. Creo poder afirmar que si la previa idea historiográfica no existiera el planteamiento inicial sería distinto.
- En la otra cara, que unos autores agrupen a unos participantes como clero y a otros como nobleza no es para constatar sino para plantear. Y lo que interesa a estos investigadores es observar su comportamiento, concluyendo que la idea de grupo cerrado, definido, en todas las situaciones y en todos sus flancos, no se puede considerar.

El profesor Carretero Zamora, siguiendo en este apartado, ha realizado un profundo trabajo que hasta ahora, a pesar del interés de los historiadores, aún no se había hecho²⁷. El interés por los procuradores de las ciudades y estas mismas, como una entidad definida no es nuevo, pero sí los trabajos que se le dedican. Uno de los verdaderos problemas eran las fuentes. Además de ser, como siempre, escasas, se requería la asimilación de otras muchas que no tenían una relación directa con las Cortes, de hecho, considera que las fuentes normativas son una teoría jurídica por no verse un reflejo de la realidad continuada y reiterativa²⁸. Hasta que no se alcanzó una maduración suficiente en la historiografía no surgieron las preguntas sobre la vida de la ciudad para desvelar la situación de las Cortes, en el plano político, jurídico e ideológico. Carretero Zamora se pregunta quiénes integran la institución, qué grupos sociales la controlan, qué intereses se representan, por qué asisten unos y no otros, origen social, situación jerárquica de unos y otros participantes, mecanismos de acceso, apetencias económicas y sociales... Todo esto abarca para el autor definiciones jurídicas, análisis

eran a veces de acceso indirecto a las Cortes mientras otros se centraban en las Cortes de un reinado: obras de O'Callaghan, de Mitre, de Julio González, de Torres Fonte, de Luis Suárez, de Ballesteros, de Iglesias Ferreirós, de Benito Ruano, Gibert, González Mínguez, Olivera Serrano, etc.

²⁶ CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 419. Mitre observa a través de la función del oficio y la institución que el reflejo de las fuentes de los tres estados no es más que un desiderátum y no una realidad. En MITRE FERNÁNDEZ, E., *Opus cit.*, pp. 417-418.

²⁷ Es una lástima que la parcela temporal cubra el final de la Edad Media y el principio de la Moderna, pero la periodización no es un límite al completo. Muchas de sus conclusiones tienen aplicación desde el s. XIV además de que él mismo se ha de servir del conocimiento medieval para concluir su trabajo.

²⁸ CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 418.

sociológicos, opinión que tenía la sociedad o incluso la que ellos mismos se otorgaban²⁹. No se puede pretender que todas las respuestas conduzcan en su primera lectura por un mismo camino hilado de principio a fin, por eso, el autor piensa que las “*Cortes son proyección de una serie de realidades*”³⁰.

Además de esta Historia de temática parcelada se encuentran en los últimos años innovaciones producto del eclecticismo que las distintas posturas han generado en las últimas décadas del s. XX. Se engloban aquí los planteamientos de una Historia Social que recurre a los métodos científicos que se aplican para el conocimiento de otras realidades hasta ahora no consideradas históricas. Superadas las clasificaciones temporales de los hechos políticos se han tomado las aportaciones metodológicas de la Economía, Sociología, Antropología e Historia de las Mentalidades –vinculada a la Psicología Social– de manera que se accede a la Historia a través de caminos no explorados que varían la jerarquía causal de las investigaciones.

Un ejemplo es el que Nieto Soria representa usando como médula del discurso el concepto de conflicto (ya desde el inicio de marxismo se insistía en la consideración de Parlamentos, Cortes o Asambleas de los Estados, sin importar el nombre, como organismos en tensión, vivos y cambiantes, fruto y reflejo de los enfrentamientos y desequilibrios sociales) A raíz de su investigación se pueden usar las Cortes como escenario de representación del consenso dentro del conflicto, el cual predomina en la práctica, intercalada su actividad por la representación de la concordia. Las Cortes como escenario de conflicto en tanto que participa como forma de representación del acuerdo. De ahí también el carácter contradictorio que se extrae de las reuniones, su composición, sus conclusiones y su manifestación práctica³¹.

III. LA COMPOSICIÓN ESTAMENTAL DE LAS CORTES

Hay que tener en cuenta, por lo tanto, a qué llamamos división y, sobre todo lo más importante, división con respecto a qué. Se puede medir ésta según distintos parámetros, como por ejemplo la división según el origen social, jurídico, papel

²⁹ CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 249.

³⁰ *Ibidem*, p. 12.

³¹ El rango temporal que observa es únicamente el de los Trastámara, pero algunas de sus posiciones se podrían extender a todo el s. XIV e incluso a parte del s. XIII. No ve posible en las Cortes bajomedievales observar un modelo de consenso tanto como “la plasmación de una forma de gobierno por la gracia en respuesta a lo que se presenta por vía de súplica”. Lo considera “la puesta en escena de lo que se quiere ofrecer como la imagen misma del consenso político, sin que, en cambio, haya tenido lugar un proceso previo de negociación”. Una de las pruebas de esta *representación del consenso en el conflicto* es que no se deja de ver una voluntad de pacto, vinculado en buena parte a la falta de legitimidad desde Enrique II, mientras la monarquía alcanzaba compromisos de gobierno con la alta nobleza en contradicción con lo adoptado en Cortes. Es la puesta en escena de un discurso político de pacto y contrato acompañando la construcción de un modelo de monarquía absolutista. En NIETO SORIA, José Manuel, “El consenso como representación en la monarquía de la Castilla Trastámara: contextos y prácticas”, en *Edad Media*, Núm. 11 (2010), pp. 54-57.

político... se podría decir que forman todos un grupo, el de representantes (si se cree en una de las ideas de *representación*), o que son el grupo de los poderosos o el de los limitadores del poder regio. Pero, por otro lado, el mismo rey está dentro de las Cortes, es parte indispensable. Con este razonar se podría llegar al infinito. Por eso la tendencia natural de los historiadores es usar una imagen de la sociedad para diseñar la división por excelencia de las Cortes, por la cual se definen. Por tanto las Cortes son, ante todo, lo que García-Gallo y Prendes piensan: una tradición historiográfica, una realidad construida en base a la división creada por la historiografía. Las diferencias son menores. Lo que no se debe hacer es usar esa división bajo parámetros distintos, es decir, para objetivos diferentes. Este límite se deja dicho por ver que la investigación sobre las Cortes ha corrido a cargo de historiadores (de una fuerte tendencia *social*, ya la historiográfica ya la dada por el propio tema que desde el s. XIX fue utilizado para crear un imaginario colectivo) y juristas (de una metodología a medio camino del mundo del Derecho y la Historia). Los historiadores tratan de acudir a la ciencia jurídica para incrementar sus valoraciones sociológicas y políticas, los juristas por su parte se encuentran en un terreno con menos fuentes y donde las modernas ideas de política, derecho e institución no cubren bien el cuerpo analizado buscando en lecturas sociales el sustento jurídico.

Los grupos que resultan de la división son características comunes que se unen atrayendo consigo el resto de divergencias que en sus formas se contienen. La construcción de un grupo no es más que la reunión de individualidades en base a características comunes que sólo son una parte de la individualidad, por lo que ésta recibe más fuerza que el resto del conjunto y acarrea en el grupo a la vez a las particularidades, a esas divergencias. Esas características pueden ser sustento de la estructura en la que se manifiestan o pueden ser más accidentales. En las Cortes, ¿cuáles son los factores que de cada participante se manifiestan? ¿Son estos factores propios de los representantes en Cortes o proceden de otro espacio de manifestación? Quizá la división tradicional de sus miembros que hoy en día se usa está hecha por comodidad, se han trasladado unas características comunes de la sociedad estamental hacia la institución. Negar esta división no significa negar la existencia de clero, nobleza y estado llano en las Cortes, pero esto tampoco quiere afirmar que sin duda las Cortes se dividen en aquellos tres grupos. La pregunta no es si los grupos sociales presentes forman parte de la realidad social del reino, sino si las Cortes representan a ese reino, si esta institución constituye una extensión lineal de la sociedad.

A raíz de este punto cabe hacer una parada en un concepto que constantemente acompaña, silencioso, la composición de las Cortes. Es el concepto de *representación*. Generalmente, sobre todo en la historiografía del s. XIX, se ha traído de la mano la composición de tres grupos y esta idea: las Cortes representan al reino. Esto no es lo mismo que hablar de una síntesis de la realidad social de un reino presente en las Cortes, cuestión a parte y de menos enjundia. Por tanto es necesario atender la cuestión de la representación del reino, en

aquello que interesa aquí, pues el concepto de *representación* requeriría muchas páginas para su presentación y análisis.

1. Sobre la representación del reino en las Cortes

No parece difícil probar que la idea de representación a día de hoy tiene su origen en el s. XIX, cuando los primeros y grandes trabajos sobre las Cortes salían a la luz. Si además le asignaban esa misma representación a las Cortes, no es de extrañar que los culpables de la importancia de este apartado sean aquellos investigadores y tratadistas decimonónicos. Reconoce, muy acertadamente, José Manuel Cerdá, que uno de los errores más importantes que ha cometido la interpretación estamental ha sido el de confundir la historia del parlamento con la historia de la representación³². Pero esta noción se ha complicado a lo largo del s. XX fuera de su vertiente democrática porque desde entonces ya se sabe que *representación* es una hoy y ayer fue otra.

Para comenzar, si los grupos representan el reino, para que haya representación debe haber un previo pacto entre representantes y representados. Esta idea de pacto no tiene sentido de uso en el s. XI o s. XII³³. El único grupo capaz de forzar una defensa es el de procuradores, que acuden como meros representantes sin voluntad o iniciativa personal (más adelante se verá este tema). En caso de no hallar pacto alguno podría acudir, por ejemplo, al pacto feudal entre señor y vasallo por el cual uno toma la representación jurídica de otro. Pero además de ser ésta una propuesta de difícil y larga exposición no aclararía el sentido que aquí se busca, encontrar presente al reino en las Cortes. Desde este sentido se podría defender igualmente que es el rey el representante de todo el reino, pues, como afirma García Gallo, el rey sigue siendo considerado como señor natural puesto por Dios para regir el reino en justicia³⁴.

Carretero Zamora no ha visto en esa representación más que *un sentimiento vago y difícilmente precisable vinculado a una comunidad (reino) que se materializa – en defensa de unos intereses – a través de una institución*, las Cortes. Además no se pretende ostentar una posición opuesta a la del monarca, aunque tampoco dimita de un proyecto político que se puede oponer al del rey. No concibe que esa representación teórica tenga práctica cotidiana eficiente, posible prueba de ello es el escaso goce de admiración y predicamento del que disfrutaban los procuradores, considerados inútiles o partícipes de la creciente presión fiscal³⁵.

³² CERDÁ, José Manuel, “La presencia de caballeros y ciudades en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los Reinos Hispánicos (s. XII – s. XIII)”, en *Revista Kinesis*, Núm. 1 (2004), impreso en JIMÉNEZ, Juan Francisco (Ed.), *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas*, Lorca, 2004, p. 7.

³³ Vid. VV.AA., *El pactismo en la Historia de España, Simposio celebrado del 24 al 26 de abril de 1978 en el Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria*, Madrid, 1980.

³⁴ *Ibidem*, p. 152.

³⁵ Carretero Zamora, en su amplio trabajo de las ciudades en Cortes al final de los Trastámara y principios de los Austrias, ha recogido numerosas pruebas sobre la posibilidad de hablar de un procurador representante de los intereses de las ciudades, de las personas que habitan las ciudades

Para cerrar esta breve exposición sobre la representación del reino en las Cortes como principal razonamiento contributivo a la división estamental de esta institución puede figurar un método comparativo. El ejemplo de la Corona de Aragón no ha de ser prueba pero sí orientación para entender lo que, en los reinos de Castilla y León y luego Corona de Castilla, sucede. González Antón ha destacado en el estudio de las Cortes de Aragón donde ha intentado romper algunos mitos. En la entrada de las ciudades no se contempla idea de representación o de diputación (concepto que no es aplicable a Castilla), pues el objetivo es dar fuerza a un acto jurídico y no requerir la presencia del reino³⁶.

La idea de *representación*, no sólo en el contexto presente sino también la *representación* aplicable a las estructuras jurídicas, políticas y sociales de los reinos medievales, no tiene capacidad para armar la defensa de una institución representativa del reino y, entonces, de una composición estamental de las Cortes. Otro tema, que aquí no espera respuesta, sería ver la posible representación de una parte del reino, siendo los participantes en Cortes la prolongación de un grupo social. Para aclarar esto hay que aclarar la existencia de grupos.

2. Crítica a la división estamental

En este apartado se van a recoger las críticas a la división estamental de las Cortes. Se trata de recoger, pues es una labor ya bien cumplida por los mismos historiadores que han tratado el tema. Hay que destacar un punto llamativo, más por aparente que por significativo: estos autores, hablan de la presencia de nobleza, clero y procuradores o ciudades en las Cortes, pero a la hora de definir la composición de éstas, ninguno concluye o desea concluir en que esa presencia constituya composición. Es decir, hablar de nobles, clero y ciudades en las Cortes no es incorrecto, es una categoría cómoda para el entendimiento, pero afirmar que el entramado interno de las Cortes está definido en esos tres grupos es avocarse a un debate insostenible. Como se verá en las siguientes páginas, los autores del s. XX no sostienen esta idea. El problema es, ¿qué es lo que sí se sostiene? Aquí comienza el verdadero estudio del pasado; no hay propuesta alguna que haya calado en el conjunto de los investigadores, no ha llegado aún el sentido más general de una composición de las Cortes. El resultado final se podría resumir como un punto medio entre lo que las fuentes y la interpretación tradicional dicen y alguna novedad introducida que complementa el resultado.

y sus tierras y de todas aquellas aldeas, villas y ciudades que se enmarcan en la cabeza de una circunscripción fiscal. Se deja su exposición para el siguiente apartado. En CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, pp. 14, 251-252.

³⁶ GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, p. 54. Por eso no se llega ni a configurar una idea de participación en los primeas asistencias de las ciudades. “Nadie se atreve hoy a decir ni siquiera del Parlamento de la mitad del s. XIX que represente “la voz del pueblo”. *Ibidem*, p. 118.

Por tanto, cuando aquí se habla de nobleza o clero se habla de una característica común a las gentes, pero no es una característica que unifica, que crea una institución, ni siquiera el clero con la Iglesia a la espalda puede tratarse, por eso no se habla de la entrada de la Iglesia en el Consejo Real, sino de la entrada del clero, es decir, de miembros que tienen como característica destacable el pertenecer a la jerarquía de la Iglesia. Esta posición no deja inválidos los estudios sobre el clero, la nobleza o los procuradores, lo que se demanda es que se tenga en cuenta que la parcelación es peligrosa, que no se omitan las permeabilidades ni las relaciones.

¿Hasta qué punto eran entonces esos tres elementos de la trifuncionalidad medieval definitorios de las Cortes si no parece que fueran necesarios? ¿Es el tiempo el que define la necesidad de unos y otros dando continuidad al concepto de Cortes? Más adelante se investiga la contingencia de los miembros.

3. Los conceptos de grupo: brazo, estamento y clase

A lo largo de la historiografía se han utilizado distintos conceptos para identificar los grupos. El de *estamento* es el mejor establecido, pero han sido usados el de *brazo* o *estado* para intentar concretar mejor el significado de la composición. Alrededor se encuentran muchos más, como *elemento*, *clase* o *grupo*, pero a los que parece que acuden los autores para sortear las trampas científicas o para relajar la lectura, al tiempo que usan los tres términos primeros sin ánimo de cargarlos de significado.

En cuanto al de *brazo*, ha sido la obra de Martínez Marina la que mejor provecho le ha sacado en su construcción de las Cortes, considerando brazos a los tres grupos, con todo su significado. Es uno de los grandes peligros en los que se aventura su *Teoría*, un paralelismo demasiado próximo a las *luces* francesas. Además, la defensa del autor, que sería el hecho de que su prueba figura en las mismas fuentes, no permite el traslado de un cuerpo semántico a otro significado como ya criticó Prendes, usando *estado* tal como se concebía en el s. XIX para su uso en el s. XIII³⁷.

Llegado el s. XX, ya desde Sánchez Albornoz, el uso de los conceptos se hizo más cuidadoso. El concepto *brazo* queda por completo fuera para la gran mayoría de los historiadores y juristas que se han dedicado al tema. Una de las primeras razones es que tal vocablo, entendido en su completo significado, se refiere a una constitución jurídica de un grupo representante de una parte de la sociedad dentro de una institución, también definida jurídicamente. Desde muy temprano quedó aceptado que ni en Castilla, ni en otros reinos hispánicos, existían brazos como en Francia, modelo de referencia para definirlos. Paradójicamente el significante

³⁷ PÉREZ-PRENDES, J. M., “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), p. 377.

brazo se va a seguir usando, pero se puede imaginar en general que el autor que lo usa no se haría responsable de todo el significado de ese concepto.

Otros autores que han buscado específicamente esta respuesta son Prendes, Arranz³⁸ o Procter³⁹. Prendes ha tenido una considerable preocupación por esta división. Ha luchado contra los *brazos* repetidas veces en sus obras. Todo ello para demostrar que no es una representación de miembros. La división social que se encuentra en el interior de las Cortes no es la misma que la de la sociedad en general. Puesto que si así se considerara se puede aceptar la existencia, si no de *brazos*, sí de estamentos... y así se podrá hablar de una asamblea representativa y de limitación al poder regio, alcanzando tarde o temprano raíces que se acercan al *demos*. Incluso, pues no tiene que luchar contra la historiografía únicamente contemporánea, sino también contra la medieval, moderna y las propias fuentes de conocimiento, el que se usara *brazo* o *estamento*, ya en una época tardía, no permite extender el concepto a las etapas tempranas como hasta donde Marina o Piskorski pretenden llegar⁴⁰.

Piskorski, considera a los tres estados de construcción medieval, divulgación moderna y exaltación decimonónica, como los miembros del grupo⁴¹, sobre todo por el uso que ve dado en las fuentes, pero no parece que haga una crítica conceptual muy amplia pues usa también los conceptos de clases, diputados o estamentos⁴². A pesar de esto, no se ve razón para hacer una crítica de nomenclaturas que el autor usó sin ánimo de abrir un debate. Es el primero el que nos interesa. Por otro lado parece bastante razonable usar el término de *estado* si se ve usado en las fuentes, “A menos de ser primeramente llamados e ayuntados los tres estados que deben venir a Cortes”⁴³. Pero Piskorski peca de alargar en el tiempo, sobre todo hacia atrás, muchas fuentes de finales de la Edad Media, esta, en particular, que él también usa procede de un cuaderno de Madrid en las sesiones de 1393. El concepto de estado puede ser el más neutral: en parte se refiere a una representación de la sociedad, en parte a una representación de la mentalidad de la época y en otra parte a la del funcionamiento de las Cortes. Pero son siempre, como se ve, representaciones parciales.

Finalmente, cuando las asambleas castellanas fueron reinterpretadas y se protagonizó un cambio metodológico se dio énfasis a los aspectos sociales, esto matizó las conclusiones aunque no se rompieron las barreras iniciales. Como ya se ha dicho, se ha recurrido a la ayuda de *estamento* o *estado* como categoría de análisis, pero no como estructura aplicada. No se ha tomado como principio

³⁸ ARRANZ GUZMÁN, Ana, “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano – Leonesas: la participación del clero”, en *En la España Medieval*, Núm. 13 (1990), pp. 33-132.

³⁹ PROCTER, Evelyn, *Curia y Cortes en León y Castilla, 1072-1295*, Madrid, 1988.

⁴⁰ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 90; *Ídem*, “Cortes de Castilla y Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 126 (1962), p. 377.

⁴¹ PISKORSKI, W., *Opus cit.*, p. 91.

⁴² *Ibidem*, p. 17.

⁴³ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, 1861-1903, II, p. 527.

aplicable a la composición de Cortes, sino como forma de acceso a ella, como punto de partida para conocer muchos de sus aspectos. Por eso urge preguntarse si iniciar el estudio de la composición desde una categoría que no es aplicable conlleva un error en sus conclusiones. La mejor respuesta es la más discreta, no debería considerarse correcto el procedimiento, pero no habiendo hasta ahora alternativa mejor es normal que sea escogida. Ya se ha expuesto la idea de Arranz Guzmán cuando estudia el clero, aquí también cabe la opinión de Mitre al encargarse del estudio de la nobleza afirmando que lo que constantemente en los documentos se reproduce como asistencia de los tres estados no hace referencia a una realidad sino a un deseo a cumplir o una ideología, además de que opina que la presencia era puramente coyuntural⁴⁴, por lo que se miraba más al individuo que al grupo, el monarca no se basaba en un principio estamental para convocar, sino en múltiples factores como cargo político o administrativo, importancia jurisdiccional, poder señorial, conocimiento y/o incumbencia de los temas tratados, cercanía al monarca, etc.

A estos ejemplos se puede sumar Carretero Zamora, el cual no ve una síntesis de tres realidades distintas en las asambleas. Los conceptos de clero, nobleza y estado llano no tienen contacto con la realidad de la estructura social castellana⁴⁵. Por eso va a buscar una posible salida con el concepto de *clase*. Para Pérez Prendes, nobles y clero no participaban como estamentos diferenciados, sino con papel idéntico, aunque no dejan de representar al estamento nobiliario, en cambio Valdeón, sobre quien más se apoya Carretero, piensa que la asistencia de estos grupos se debe a motivaciones de clase social. De esta manera Carretero se pregunta si nobles, clero y burocracia presentes en Cortes forman una clase social. Responde afirmativamente, con independencia del estamento u orden social al que pertenezcan. Incluso se atreve a afirmar que los procuradores poseen características sociales, económicas e incluso políticas muy próximas a la nobleza y alto clero. Así, concluye que, llegando al reinado de los Reyes Católicos, las Cortes tendían a una homogeneidad social de sus miembros⁴⁶. Las Cortes están modeladas por unos grupos sociales determinados y con unas aspiraciones específicas, el problema sería conocer la situación política, mecanismos de acceso, apetencias económicas y sociales y procedencia social de los procuradores en los tres siglos anteriores, lo cual es difícil por la falta de investigación y de documentación. Pero la tendencia evolutiva puede quedar clara al definirse como un proceso de homogeneización social de los miembros de las Cortes⁴⁷.

⁴⁴ MITRE FERNÁNDEZ, E., *Opus cit.*, pp. 418-419. Por otro lado las menciones son muy relativas, pues no existe en Castilla ningún *Modus Tenendi Parliamentum* inglés, que formule, aun en la teoría, una configuración concreta.

⁴⁵ No existe una diferenciación institucional entre la nobleza, el alto clero y la burocracia respecto de los representantes de las ciudades. En CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 419.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 420-421.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 429. Carretero afirma que la restricción del número de procuradores está directamente relacionado con el proceso de oligarquización de la representación ciudadana en Cortes, pues hasta 1428 las ciudades podían conceder una procuración a la oligarquía política y dejar otras para otros grupos sociales ajenos a ella, creando un equilibrio social. Se basa en que en las ordenanzas

El camino de los juristas ha buscado en el *estamento* o *brazo* una constitución jurídica que configure los grupos de las Cortes. Para ello han tenido que hacer hincapié en fuentes que no revisten un carácter jurídico. La prueba mejor construida para reconocer una composición por estamentos es el hecho de reconocer a unos grupos que tienen legislativamente reconocidos unos privilegios por el monarca. Pero si se sigue preguntando no se haya respuesta, pues no hay unidad en el elemento aglutinador. Por ejemplo, una variante es la que Prendes tiene derecho a defender tras su obra, la de dos grupos: por una parte, el rey y su entorno y por otra, sus consejeros⁴⁸. Pero una vez expuesta esta tesis, Prendes opera según el conjunto de historiadores bajo la división trifuncional de la sociedad. El deber de consejo se encarna en una estructura socioeconómica, que para él es la que crea el cambio en el grupo de consejeros. Pero no hay una modificación de la constitución jurídica de las Cortes, sino de la estructura sobre la que se sostiene ampliando la función de consejo⁴⁹. Si de esta manera el elemento definitorio de los miembros de las Cortes por excelencia es el deber de consejo, cabe preguntarse las diferencias entre éstos sin embargo en este caso cabría dudar que las conclusiones sean las mismas que hasta ahora ha dejado el enfoque más tradicional⁵⁰. Y como bien dice el mismo autor no es una obligación, la de aconsejar, dada por la alcurnia, por el ámbito social directamente, sino por la voluntad real de donde mana el derecho. Por eso, ¿cabría preguntarse por un planteamiento de lectura de los miembros de las Cortes más afín al objeto que se estudia o es este el modelo para todo tipo de preguntas? Se observa la evolución de los razonamientos de los distintos investigadores a medida que se sucede el tiempo y se acumula la información. Los miembros de las Cortes se agrupan según unos principios: sociales, procedencia, posición; políticos, cargos que ocupan, aspiraciones; jurídicos, privilegios y obligaciones; institucionales, consejeros; o todos a la vez. ¿Cuál destaca más? ¿Hay alguno que deba ser de constante seguimiento o se escoge según el proyecto del investigador?

4. La representación del estamento

Una vez se ha tratado el uso de los conceptos de agrupación se va a tratar si esos posibles grupos representan la realidad social o por lo menos los intereses más generales de la sociedad. Aquí las dimensiones a tratar son muy variadas y se va a centrar este trabajo sobre todo en una, la representación de los estamentos. Pero la pregunta por la representación tiene que acoger a todos los escalones y estructuras que de la sociedad castellana medieval. Por ejemplo, si la clasificación que se hace es la de un grupo de consejeros, que forman parte de una *clase alta*, hay que

municipales se contempla un reparto de los cargos entre esa oligarquía y el común. Este equilibrio es el que se rompe en el s. XV. *Ibidem*, p. 8.

⁴⁸ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 80.

⁴⁹ Aquí habría que plantear: si las Cortes son el resultado de un cambio en la constitución jurídica de la curia se puede hablar de la entrada de un grupo nuevo, pero si no es más que la ampliación de la función de consejo, sería sólo la ampliación cuantitativa de los miembros de las Cortes.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 74.

observar si representan esos intereses, los cuales pueden ser individuales o de grupo. Si se admite al procurador como enviado de la ciudad, ¿representan éstos los intereses de la ciudad? ¿Cuáles? ¿Aquellos que más les afectan de forma individual a ellos o a los miembros del concejo o actúan también en defensa de una oligarquía social y no sólo de la política? Otra forma de preguntarse por esa representación, si aquellos que acuden son convocados por el rey por su papel en asuntos importantes del reino, ¿cuando tratan los asuntos defienden la situación como tenedores de un cargo o como miembros de un grupo social o una familia? Las preguntas pueden continuarse mientras haya campo y con ellas las respuestas. La cuestión va dirigida, principalmente, a la representación que supone admitir agrupación estamental en Cortes, cabría plantear entonces si son esos estamentos representantes del reino o por lo menos de la mayoría de las comunidades que encabezan. Si no es así, ¿qué pueden representar? ¿Se les ha de considerar presencia a título individual?

O'Callaghan afirma que el rey veía al reino según sus funciones y derechos distintivos, estaban reunidos en su presencia y que su consentimiento es el de todo el reino, pero ésta es una propuesta ideológica, por la que el rey ratificaba normas con un peso jurídico mayor por el compromiso de partes que en la práctica tienen influencia social, se extiende parte de su personalidad jurídica a las comunidades de donde proceden⁵¹. Valdeón Baroque opina que las Cortes, en la etapa medieval, sobre todo en los siglos XIII y XIV, es cuando mejor representan en su composición el conjunto de la sociedad castellana. A esto Prendes matiza, *la alta sociedad*⁵². Pero el debate que abre Pérez – Prendes no se tiene por qué detener en este punto. Alárguense sus consecuencias. Acierta cuando afirma que no habiendo una distinción social en la obligación, no derecho, de acudir a Cortes, se puede sostener más fácilmente que en muchas ocasiones se lee claramente una asistencia a título individual (podemos poner a un señor de Lara celoso de sus privilegios, pero no de los de todos, como ejemplo). Afirma que los nobles y clero no acuden como un grupo social sino como titulares de los poderes administrativos y ejecutivos delegados por la Corona, y no acuden a defender un gobierno, sino a defender sus privilegios, cada cual el suyo si está presente (si muchos coinciden se protegerán en grupo)⁵³. Valdeón ha discrepado con Prendes al pensar que es más que por un cargo político por lo que allí están las minorías privilegiadas de la sociedad, por lo menos, piensa el historiador, la nobleza y el clero forman dos grupos sociales claramente definidos con un estatuto jurídico reconocido⁵⁴. Quizá en esta misma frase se ha dejado ver el porqué de su presencia. Pero para Prendes acudir allí no es un privilegio sino una obligación. Prendes se defiende argumentando que si acudieran como grupo social se vería una conexión tanto dentro de las Cortes con los que están fuera

⁵¹ O'CALLAGHAN, J. F., *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Philadelphia, 1989, p. 58.

⁵² PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 80. De donde Mitre extrae por tanto una institución de contenido oligárquico. En MITRE FERNÁNDEZ, E., *Opus cit.*, p. 420.

⁵³ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 77; *Ídem*, "Cortes de Castilla y Cádiz", p. 366.

⁵⁴ O'CALLAGHAN, J. F., *Cortes...*, p. 57.

como una verdadera correspondencia todo a lo largo de los reinos castellanos⁵⁵. Por eso piensa que son llamados, por el desempeño de un cargo de gobierno, por la ostentación de un poder, por esa ausencia o sustitución es por lo que desaparecen, es decir, por no desempeñar ninguna de estas funciones o cargos o por dejar de desempeñarlos es por lo que no están presentes⁵⁶. Es la reunión, como ya se vio que corregía a Valdeón, de altos con altos, los grupos poderosos, en *Las Partidas los Mayores del reino*, las clases dominantes vulgarmente hoy. Arranz está expresamente de acuerdo con Prendes en que no existen los brazos, es una presencia de *altos* con la preocupación de problemas particulares⁵⁷.

Pero no es absoluta la idea, y este es el problema básico a la hora de estudiar las Cortes, más en el caso de Prendes que observa un tiempo largo. De esta manera se defiende y acepta el movimiento de conceptos, “*grupos que tienen una estructura heterogénea y cambiante no muestran una deformación de las Cortes, sino la verdadera esencia.*”⁵⁸ Arranz sabe que en Cortes se discutieron temas de índole estamental (artificial o no el concepto) pues el clero defendió prerrogativas que tanto afectaban al alto como al bajo y al medio⁵⁹. El mismo Valdeón va a tener problemas en distinguir la división de los estamentos de las Cortes. El estamento nobiliario y el tercer estado tenían parecidos que rompían los límites de la diferencia⁶⁰. José Luis Martín, en otro ejemplo de opinión, ve también que, como grupo de poderosos, con frecuencia confunden sus propios intereses⁶¹. En la nobleza parece siempre más clara la asistencia a título individual, pues generalmente aparecen tratados así en los cuadernos y actas. Aunque aparezcan nombrados también como caballeros, hidalgos, grandes, magnates, etc. no se puede hablar como tal de un grupo. Siguiendo a Remedios Morán Martín dentro de la nobleza se puede observar una distinción, definida ya a mediados del s. XIV. En Aragón la nobleza estaba, se puede decir que institucionalmente, dividida en dos *brazos*. Que no ocurriera esto en Castilla no significa que hubiera una unidad en la nobleza, pues aquellos que la conforman tienen características muy comunes a los de Aragón. Además no se sabe con exactitud los motivos de esa división, probablemente un intento de la monarquía para usar la baja nobleza como frente contra la aristocracia⁶².

⁵⁵ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 78.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 76.

⁵⁷ ARRANZ GUZMÁN, A., “Clero y Cortes castellanas (participación y diferencias interesantes)”, en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, I, Madrid, 1982, p. 50.

⁵⁸ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 92.

⁵⁹ ARRANZ, A., “Reconstrucción y verificación...”, p. 129. Carretero Zamora afirma que la presencia de los eclesiásticos no obedece a criterios de representación estamental sino a la personalidad y significación política de cada uno de los eclesiásticos convocados. En CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, pp. 411-412.

⁶⁰ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 80.

⁶¹ MARTÍN, José Luis, *Las Cortes medievales*, en FUENTES GANZO, Eduardo, MARTÍN, José Luis (Coords.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos Democráticos: Castilla y León, s. XII – XXI (Actas del Congreso Científico VIII Centenario de las Cortes de Benavente)*, Madrid, 2003, p. 52.

⁶² GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Opus cit.*, p. 151.

Carretero Zamora puede aportar información, aunque en general tardía en el tiempo, sobre los procuradores⁶³. Observa que la mayoría de los procuradores procedían de la oligarquía local tradicional⁶⁴. A medida que se concreta en la investigación la comprensión de las realidades se complica, ahora cabría ver que los procuradores se definen sustantivamente y son integrados en el grupo de poder por la suma de unas realidades políticas y sociales, manifestadas a la vez: pertenencia a una ciudad, al régimen señorial y a la administración del reino. La realidad social de los procuradores es híbrida⁶⁵.

Que las procuraciones estuvieran en manos del patriciado no debería adscribirse a una falta de representación del conjunto de la comunidad urbana. Resulta muy difícil determinar dónde acaban los intereses de la oligarquía política y dónde comienzan los de la oligarquía social y los de la “burguesía”⁶⁶. Pero el autor no ve la representación ni de los intereses de los grupos variados de habitantes

⁶³ “La procuración en Cortes estará vinculada al patriciado, y el alto clero y la nobleza no representarán a sus respectivos estamentos”. En CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 14.

⁶⁴ Habiendo heredado el oficio de sus antepasados o de benefactores políticos, constatación, ésta, para una época más tardía, al igual que práctica endogámica para consolidar la estructura oligárquica municipal. *Ibidem*, p. 263.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 271, 287. Como oligarquía política se vio en las Cortes el instrumento para reforzar su posición en los concejos por dos vías: fortalecer las prerrogativas institucionales de los ayuntamientos y las de sus miembros activos (regidores). “Conseguidos un fortalecimiento económico y un reforzamiento de las jurisdicciones municipales, las oligarquías políticas dirigieron sus peticiones en Cortes a la consecución de una posición política preeminente en los concejos que les asegurase un goce exclusivo del poder acumulado. Podemos distinguir los siguientes fenómenos y mecanismos: - Exclusividad social en el nombramiento de regidores. - Defensa del estatuto político privilegiado: el patriciado intentará colmar la exclusividad mediante dos fórmulas: impedir que los pecheros invadan las regidurías y que otros elementos sociales, amparándose en oficios inferiores, den el salto definitivo al grupo político dirigente. El segundo procedimiento fue la vía de acceso a la regiduría por quienes ahora lo combaten. - Fortalecimiento de los oficios: Regidores y jurados vieron en la estabilidad de su número el mejor medio para asegurarse el control municipal. - Enriquecimiento de las funciones: El regidor (no los jurados) aparece configurado como “propietario” de derechos casi señoriales que pretende (frente a la Corona y a la nobleza) llevarlos a efecto en nombre de un titular (la ciudad) de quien se siente intérprete y beneficiario directo”. *Ibidem*, pp. 288-291.

⁶⁶ Los intereses de la oligarquía social: afirma Carretero que los intereses de la oligarquía social (hidalgos y caballeros) aparecen defendidos en Cortes con un carácter de problema específico, sin conexión política, como realidad estamental. La mayoría de los representantes urbanos pertenecían al orden privilegiado o pretendían serlo aprovechando la convocatoria de Cortes. Por ello no es contradicción social que el común, cuya representación asumen en la teoría y la práctica el patriciado urbano, defienda intereses del estamento privilegiado contrapuestos a los suyos. Los intereses de la naciente burguesía: afirma Carretero Zamora que la burguesía castellana era un grupo social de escasa entidad, no conformado y sin personalidad específica. Por lo que hablar de representación de ciudades o burguesía es imposible. Aquí, el único aspecto en que las Cortes son unánimes es que existen unos sectores sociales específicos vinculados a la actividad económica, buscando este grupo defender estos intereses de forma relevante. Intereses populares: afirma Carretero que es indudable que las Cortes castellanas trasladaron a la monarquía los problemas más acuciantes de la población pechera, aunque no con el mismo ímpetu que sus intereses específicos. Incluso se atreve a afirmar que detrás de muchas peticiones por asuntos de pecheros esconden detrás un beneficio directo al procurador. No se puede dejar de lado que el autor detecta una clara prevalencia de los intereses populares urbanos sobre los campesinos. *Ibidem*, pp. 294-302.

(desde oligarquía social hasta marginados), ni de la tierra que, bajo su jurisdicción, le rodea, ni de las demarcaciones fiscales adscritas a la ciudad con voto en Cortes⁶⁷. El grupo de beneficiarios se va reduciendo con el tiempo, a medida que se va definiendo se centraliza el poder, igual que ocurrió con la monarquía que acabó introduciéndose en los municipios. Se podría poner sobre la mesa la idea de que existe una mayor representación de los intereses urbanos, de tierra o demarcación cuando las procuraciones son adictas al monarca que cuando son miembros de una oligarquía que busca independencia e incremento de su capacidad política, económica y, de principio a fin, social.

Para terminar este apartado sobre la capacidad de representación de un grupo, en concreto los estamentos, se puede recurrir a la historia comparada. Otra ojeada a la obra de González Antón deja fáciles pruebas de aplicación sobre Castilla, siendo el mismo autor quien cita la Corona cuando acerca en la comparación a la representatividad que desempeñaban los procuradores con respecto a la ciudad, tierra y demarcación en Castilla y en Aragón. Comprueba que en muchas ciudades, destacando Zaragoza, el gobierno estaba monopolizado por una oligarquía amparada en la fuerza de sus clanes⁶⁸.

5. La definición institucional de los grupos estamentales

Este apartado está definido por su carácter jurídico. Se ha visto el rechazo que tienen muchos autores a conceder un valor jurídico, como hoy en día lo entenderíamos, a muchas obras “jurídicas” medievales, unas por ser filosofía jurídica, otras por ser normas que no se cumplen y otras por dudar de su sentido y reflejo en la sociedad. Sin embargo también se ha dejado constancia de la evolución de la Historia del Derecho que ha abierto mucho más sus puertas haciendo sus resoluciones más concluyentes y siendo de obligado contraste con otros puntos de vista. Es, por ello, el objetivo presentar un aspecto jurídico en el debate de la composición de las Cortes. La duda a resolver, para verificar las otras conclusiones, es la posible existencia de una división institucional de las Cortes en distintos grupos. Las principales formas de observación son los procedimientos o *celebración de Cortes* y en general actas y cuadernos. Las fuentes son escasas, cambiantes y poco definidas, por lo que no se puede recurrir a grandes afirmaciones. La documentación de Cortes presenta una variabilidad tal que no se puede leer un procedimiento establecido previo a su realización. Por tanto se suele, por obligación, mirar a las fuentes que resultan del procedimiento,

⁶⁷ Carretero Zamora distingue por ello dos realidades de representación diferentes en la procuración: representación propia (ciudad y su tierra) y representación como cabeza de una demarcación fiscal. La relación entre la ciudad y su jurisdicción fiscal se limitaba a vigilar la ejecución de las cantidades repartidas; si existía problema, las villas solían obviar a la cabeza de la demarcación acudiendo directamente a la monarquía u órganos de administración central. *Ibidem*, pp. 15, 22.

⁶⁸ GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Opus cit.*, pp. 92, 121.

para averiguar de ellas lo que se pueda, yaciendo en ellas una ambigüedad desconcertante en los vocablos⁶⁹.

El puente entre el Derecho y la Historia, o la Historia total, es de doble sentido, por tanto se pueden acercar a las lecturas jurídicas los historiadores. Como de costumbre, esta cuestión se presenta dirigida, principalmente, a la composición institucional de los estamentos. De esta manera vamos a ver cómo tanto historiadores como juristas van a ver la división de las Cortes en la triple división funcional medieval tan famosa, pero los segundos viendo que la función social hace norma, que el noble lo es por sus privilegios que son regulados por la Corona, que el clero tiene inmunidades y privilegios que el rey acepta y en tanto figuran como derecho escrito o de reconocido uso. El hecho de que unos (historiadores del Derecho) y otros (historiadores) lleguen a conclusiones análogas, salvo detalles, por caminos distintos sugiere la cuestión de si ello constituye manifestación de certeza o más bien de lo contrario. Quizá los métodos y técnicas que siguen ambos grupos de investigadores no se llevan a rajatabla y hay una razón superior que es la causante de que todo acabe en el mismo lugar. Esa razón puede ser la tradición historiográfica que nos lleve a hablar de los tres estamentos cuando esta noción no era tan usada en la misma Edad Media (sobre todo en la época en que surgen las Cortes) y no coincide bajo técnicas sociológicas de hoy o quizá esa razón es la necesidad de un razonamiento que encaje con otras estructuras de investigación y cada investigador lo hace según sus conocimientos.

a. La necesidad de los grupos

Hay que dar vida a otro problema que aquí se intercala: ¿son los grupos o estamentos necesarios para constituir Cortes? Esta pregunta se liga a otra línea causal, ¿Por qué la entrada de procuradores define las Cortes cuando las participaciones no son necesarias? ¿Está el origen de las Cortes en esa inauguración de las ciudades en la *curia*? O más bien cabría preguntar, ¿existen las Cortes diferenciadas de la *curia regia* plenomedieval? Piskorski no habría aceptado esto, aunque su gran fuente historiográfica, la *Teoría* de Marina, nombró fechas de Cortes en las que no acudieron ni nobles ni clero⁷⁰. Lo que importa es ver las manifestaciones que se produjeron según qué miembros acudían.

Es difícil comprobar lo que hayan dicho que son las Cortes historiadores y juristas, pues nada concreto dijeron los actores, lo que importa es ver con quienes se realizan unos mismos actos, jurídicos, políticos, sociales, etc. A la hora de ver la necesidad de unos miembros hay que mirar si el proceso cambia sustancialmente estando unos u otros. Lo que está muy claro en las fuentes es que el de los procuradores de las ciudades fue el grupo más incondicional en la asistencia, en tanto el clero y la nobleza tuvieron sus entradas y salidas. Para

⁶⁹ CERDÁ, J. M., *Opus cit.*, p. 5.

⁷⁰ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 76.

asegurar la opinión habría que comparar el funcionamiento de las Cortes con el Consejo real o la curia (antes del s. XIV). Partiendo de Pérez Prendes, del deber de consejo, éste se da tanto en las Cortes como en el Consejo real, pero ¿es distinto el procedimiento o la función? En el caso de que no lo fuera gravemente, preservándose como primera característica el deber de consejo habría que entrar en un largo debate sobre las diferencias entre ambas instituciones. Si son distintas, ¿qué domina más que el deber de consejo en una o en otra? Si esta obligación es la que domina a las Cortes, los miembros necesarios para que existan como tales son el rey, sus consejeros y las personas que les dan vida jurídica (burocracia)⁷¹. Por tanto, en cuestión de estos consejeros no se especifica el tipo.

No interesa entrar ahora en si según la participación se llaman ayuntamientos, juntas o Cortes. Lo que interesa es la realidad operativa que heredamos; de lo contrario el debate, como se está viendo sería interminable e infructuoso.

Los testimonios más útiles que proporcionan las fuentes son aquellas quejas que se hicieron en algunos momentos puntuales (pequeñas excepciones que confirman, ligan, las reglas). En 1295 el arzobispo de Toledo y otros preladados no reconocen como Cortes las sesiones que se han celebrado sin su presencia aprobando ordenamientos que les afectaban directamente. En otras ocasiones (s. XV) se quejaron los procuradores por la ausencia del resto de los grupos aunque en algunas circunstancias (más fuertes de ánimo político) pidieron que no asistieran⁷². Pero no son éstos ejemplos de otro fenómeno, tienen su explicación y están implícitos en lo hasta ahora dicho. El arzobispo de Toledo no considera Cortes aquellas en las que él no participa porque sabe que sale perjudicado y la manera de negar jurídicamente la aceptación de los ordenamientos, sancionados por la pluma regia, es negar el carácter de Cortes pudiendo tener pie para defender su incumplimiento. En otras ocasiones son los procuradores los que pueden querer llamar al resto de participantes para que, al estar presentes, el resto de miembros tuviera más obligación hacia las normas aprobadas⁷³.

Pérez Prendes ve suficiente al rey y a los procuradores, “*mientras haya poderes públicos*”⁷⁴. Pero esto hace plantear si, acudiendo sólo nobles o clero o ambos, también son Cortes, pues son poderes públicos, y privados. Siempre se ha dado en las Cortes una prioridad a los procuradores burgueses (del *burgo*). Arranz duda de ello, aunque para ella depende más del momento y acaba por convertirse en una cuestión que se vacía con el discurso y hace perder el hilo de la investigación. Para García – Gallo no era indispensable para los de la época la participación de los *tres elementos*⁷⁵. José Manuel Cerdá también lo subraya⁷⁶.

⁷¹ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 84.

⁷² ARRANZ, A., “Reconstrucción y verificación...”, p. 130.

⁷³ PÉREZ-PRENDES, J. M., “Cortes de Castilla y Cádiz...”, p. 374.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 366.

⁷⁵ GARCÍA-GALLO, Alfonso, “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188 – 1988, Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre*

Una de las teorías más antiguas de la historiografía dice que fue Carlos I de Castilla quien limitó las Cortes a un brazo. Pero hoy día se considera una lectura limitada⁷⁷. Tanto que en la misma época se ha dado consideración de Cortes a reuniones sin clero ni nobleza y lo mismo ha ocurrido en la historia hecha en los últimos trescientos años. Prendes recoge una serie de Cortes en las que, sostiene, no acudieron ni prelados ni nobles y se consideran Cortes⁷⁸. De hecho hay una declaración de los procuradores en Ocaña 1469 donde silencian deliberadamente a los otros miembros de las Cortes: “*en virtud de las leyes del reino los reyes nada podían realizar sin consejo de las más importantes ciudades y villas del reino.*”⁷⁹

Todo esto a pesar de que un acuerdo tácito o una aceptación historiográfica hoy ha quitado casi toda duda para atribuir el carácter de Cortes con tan solo la presencia del tercer estado en la convocatoria. Pero para los autores del Medievo no era aval imprescindible⁸⁰.

b. Los grupos como origen de la constitución de las Cortes

En la definición de las Cortes, sí que interesa aquí tomar el tema de su origen para acceder al asunto de la composición. Cabría pensar que si se admite el origen de las Cortes, es decir, el cambio institucional en 1188, o más bien alrededor de esa fecha, se debe a la entrada de los procuradores. Así se puede admitir que hay por lo menos dos grupos, los que estaban y los que entran, habiendo una diferencia sustancial entre ambos. Si, en cambio, se tomara la entrada de los procuradores como un evento, un hecho accidental, en esa fecha no habría tenido lugar ningún cambio en la *curia*, pues aquellos que entran tienen un comportamiento y se manifiestan con un discurso común a los que ya estaban presentes. Esto es lo que opinan algunos autores⁸¹.

la Historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 al 30 de septiembre de 1988, Valladolid, 1990, p. 139.

⁷⁶ Además observa que los contemporáneos llamaron Cortes a asambleas sin ciudades y dejaron de llamar Cortes a asambleas con su participación. Por otro lado recoge comparativamente la afirmación de Sayles: “la evidencia mostró indiscutiblemente que la mayoría de los parlamentos, así designados por sus contemporáneos, no tuvieron representación popular en ellos”. En SAYLES, G.O., *The King's Parliament of England*, London, 1975, p.12, citado en CERDÁ, José Manuel, *Opus cit.*, p. 5.

⁷⁷ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 90.

⁷⁸ Valladolid, 1298-99; Burgos, 1301; Valladolid, 1313; Alcalá de Henares, 1345 y 1348; León 1349; Medina del Campo, 1370; Burgos, 1373; Nieva, 1473; Madrigal, 1476; Toledo, 1480; Toro, 1505; Burgos, 1515; Valladolid, 1518; Santiago y La Coruña, 1520. Desde 1538 sólo se reúnen los procuradores, sin que sea radical novedad. *Ibidem*, p. 91. Piskorski hizo otro pequeño recuento sobre las Cortes sin clero ni nobleza donde hay algunas que no figuran en lo dicho por Prendes: 1370, 1373, 1407, 1411, 1420, 1425, 1430, 1431, 1469, 1505 y 1512.

⁷⁹ *Cortes de los antiguos reinos*, t. III, p. 809; PISKORSKI, W., *Cortes de Castilla*, p. 45.

⁸⁰ MITRE FERNÁNDEZ, E., *Opus cit.*, p. 422.

⁸¹ García-Gallo lo piensa así. Citado por Julio Valdeón Baruque en la introducción a PISKORSKI, W., *Opus cit.*, p. XII. José Manuel Cerdá también lo cree de esta manera, la entrada de

Por tanto, al considerar las ideas de Prendes o de García – Gallo no parece haber un origen de Cortes producto de un giro institucional, generado por la entrada de un grupo nuevo en la *curia*. Esta idea de las Cortes no puede sostener una división estamental e incluso una diferenciación institucional, sea de la índole que sea, entre los miembros convocados.

Si existe alguna prueba de grupos constituidos institucionalmente en las Cortes, habría que diferenciar los conceptos tratadísticos y los operativos. Ambos han de ser tenidos en cuenta, pero proporcionan formas de conocimiento distinto. En este caso interesarían ambos como fuente de Derecho (aunque se ponga en duda su cumplimiento). En cuanto a la parte más teórica se encuentra la mención de los miembros de manera muy sucinta, general, sin seguir una tradición conceptual, cambiando poco a poco⁸². Quizá ha sido el clero el que más sencillo nombramiento ha tenido, las citas a la nobleza están muy bien recogidas por Remedios Morán Martín que no encuentra el concepto de nobleza arraigado en las fuentes⁸³. En la práctica se ven consideraciones particulares de determinados sectores de la nobleza (como podía ocurrir en el reino de Aragón). Entre esas consideraciones varias, la autora analiza el de las dignidades, grupo que no se puede integrar en la denominación común de caballeros o incluso caballeros nobles⁸⁴. Esta recopilación que hace la autora es uno de los primeros pasos para investigar, en este caso a los nobles que acuden a Cortes, pero luego quedarían otros esfuerzos como construir tablas de información (medidas estadísticas, de cierto riesgo) para marcar el inicio de las clasificaciones⁸⁵.

De momento ni los conceptos estamentales parecen basados en una práctica ni se reflejan en la filosofía jurídica como tales. Carretero Zamora piensa que esos grupos estamentales no están reconocidos en el funcionamiento de las Cortes pues clero y nobleza se entremezclan y los procuradores, desde finales del s. XIV,

representantes urbanos no crea la institución de las Cortes. Piensa esto tanto para Inglaterra como para Castilla y Aragón. La entrada de los representantes urbanos no es más que un elemento accidental, no constitutivo de la institución, no como la historiografía institucional, no sólo castellana sino también la inglesa, que ha considerado en el origen de la realidad parlamentaria convirtiendo la curia feudal en una institución constitucional. En CERDÁ, J. M., *Opus cit.*, p. 7.

⁸² Vid. nota 25.

⁸³ La autora recoge las distintas nomenclaturas con las que se refieren a los nobles, escritas en los preámbulos de los cuadernos de Cortes. La autora habla de “estamentos privilegiados y ciudades”. En MORÁN MARTÍN, Remedios, *Los grandes en las Cortes de León y Castilla: presencia e institucionalización*, en QUINTANILLA RASO, M. C., *Títulos, grandes del Reino y grandeza en la sociedad política*, Madrid, pp. 105, 106. Por su parte, Pérez Marcos afirma: “Es casi imposible que la nobleza castellana sea examinada nunca como un todo. Un grupo social consta de un número de individuos... cada caso es pues, una variante parcial de lo que se estima como norma”. En PÉREZ MARCOS, R. M., *Opus cit.*, p. 289.

⁸⁴ MORÁN MARTÍN, R., *Los grandes en las Cortes*, p. 107. En las *Partidas* se habla de grandes como aquellos señores de grandes señoríos y directos vasallos al emperador y rey. Aunque esta disposición empieza a mostrarse práctica en el último tercio del s. XIV. *Ibidem*, pp. 111 y 113.

⁸⁵ Pérez Marcos piensa que este esfuerzo puede merecer la pena, aunque hay riesgo en el método además de que no se puede reducir a la catalogación de personajes basada en datos aportados por los archivos privados. En PÉREZ MARCOS, R. M., *Opus cit.*, p. 290.

la mayoría, ostentan cargos y oficios de la máxima confianza del monarca, por lo que acaban confundidos y compartiendo espacios sociales y políticos con los supuestos de clero y nobleza⁸⁶. De hecho se constata que en el s. XV, quizá desde antes, entran miembros de la nobleza titulada a la procuración como proyecto de su protagonismo político en las ciudades y villas del reino.

Hasta aquí no se podría afirmar que existe una definición institucional de los grupos que conforman las Cortes, menos aún de los estamentos. Es un tema que de momento va a quedar en la oscuridad y que parece requerir un sistema interpretativo demasiado complejo. Como se ha visto, las fuentes no constatan nada claro salvo que no habrá por parte de ellas una ayuda determinante, aunque tendrán que ser el sustento de todo razonamiento.

c. Las excepciones de la participación en Cortes: clero regular y órdenes militares.

Para terminar este apartado se quieren presentar dos cuestiones que cierren el tema. Siempre se crean leyes y conclusiones, pero las periferias de las realidades, que también lo son, suelen crear la duda. La primera cuestión son las excepciones convocadas a Cortes, ciertas personalidades, individuales o jurídicas, como maestros de las órdenes militares o abades de monasterios. La segunda es la existencia, bien constatada de dos grupos (o uno si quiere abreviar) que se suelen dejar en el olvido al estudiar las Cortes: la monarquía y la burocracia.

En cuanto a la primera cuestión, se ha constatado la presencia, siempre accidental, de maestros y abades. En su ponencia en 1988, Enrique Rodríguez – Picavea Matilla hace un repaso más detenido por las órdenes militares en su relación con las Cortes. Las fuentes principales son los Cuadernos, como siempre, las crónicas y los archivos de las órdenes.

Matilla ve en el s. XII un importante suceso colectivo: el surgimiento con fuerza de los concejos y de las órdenes. El monarca, necesitado en la reconquista para mantener los últimos avances de Alfonso VI y Alfonso VII ve en estas dos instancias una fuerza militar constante para cubrir los severos requerimientos de la frontera. Por eso, justifica el autor su asistencia, por una necesidad militar, lógicamente muy relacionada con la económica⁸⁷.

⁸⁶ CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 19, 151; Carretero Zamora ha extraído de las escasas fuentes la opinión, más o menos común, que los procuradores tenían de sí mismos: “El procurador se concibe situado en la cúspide de la sociedad que representa, gestor de los intereses de esa sociedad cuya representación política asume y que proyecta como poder efectivo al mismo rango que los grupos privilegiados (nobleza, alto clero y burocracia), porque con frecuencia pertenecía a ellos. En Zamora 1432, se definirán como “gente grande”, por oposición a las masas populares irrelevantes social y políticamente”. *Ibidem*, p. 250. Aunque se ve que en general la nobleza no era considerada como tal al ocupar las procuraciones ciudadanas. Los grandes de Castilla no constaban como tales en las correspondientes nóminas como procuradores.

⁸⁷ El primer dato de su presencia lo encuentra en los cuadernos de Sevilla de 1250, al igual que lo vio Piskorski, Procter o Mitre y su presencia se hizo común desde entonces. Para Matilla el origen

Piskorski y O'Callaghan los incluyen dentro del brazo eclesiástico, pero reconocen que entre el Tajo y el Guadalquivir tenían un gran poder señorial, Mitre habla concretamente de “categoría atribuida a los maestros de las órdenes militares”. Silvia Romeu piensa que deben incluirse en el estado eclesiástico pues el asiento militar no acogía hábito aunque la norma estaba abierta al cambio y Procter, finalmente, hace la presentación más completa aunque menos medieval, la división de las Cortes que hace es: el rey, los caballeros, los prelados, los clérigos, las órdenes militares y las villas y ciudades. El estamento no era cerrado y no se utiliza hasta el s. XIV, estas seis partes responden mejor que ninguna otra división a la realidad social, aunque no tanto a la mentalidad medieval. Todo depende, ¿qué se está estudiando?⁸⁸

Arranz ya dejó sentado que no quería considerar el estamento eclesiástico en sí pues requerían las órdenes militares un análisis aparte⁸⁹. No es grupo desdeñable el de las órdenes, pues son miembros del estamento eclesiástico, son señores jurisdiccionales como cualquier otro laico y de buenas cantidades de tierra y hombres, tienen una gran capacidad económica, tienen mucha fuerza militar, además de sumar el poder patrimonial y rentas beneficiosas pues los maestros no son de baja alcurnia.

Alguna otra pregunta que habría que hacerse es qué ocurre con esas órdenes en el final del s. XIV y el s. XV, cuando la mayoría o desaparecen o pierden fuerza o pasan a manos de la monarquía. En esos casos, ¿dónde estaban con respecto a las Cortes? Probablemente su papel se haya perdido, contribuyendo sobre todo con cargas pecuniarias para la contribución en la guerra, los maestros eran cargos honoríficos que el rey otorgaba. Al formar parte de la Corona vivían en una esfera muy distinta en los asuntos que aquí atañen.

Ahora, en cuanto a las órdenes religiosas, a través de los monasterios, tuvieron representación en algunas ocasiones, aunque infrecuentes, pero lo que está claro es que su presencia es en todo caso ocasional. Un apunte interesante sería rastrear

del s. XII hace muy poco probable que fuera en 1250 la primera sesión a la que acudirían, pero sí es la primera documentada hasta ahora. En la propia Curia ya aparecen, como en 1178 bajo Fernando II donde están Temple, Hospital y Santiago (fundada ocho años antes) y es muy probable que estuvieran en 1188 en León, aunque aquí sí que no hay testimonio alguno. Prendes, es uno de los que considera que su presencia es excepcional, según la coyuntura política y si acaso militar, además de que la presencia de los maestros no es muy numerosa ni muy lejana al rey fuera de Cortes, pudiendo acceder a ellos más fácil y discretamente. En RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique, “Las órdenes militares y las Cortes de Castilla y León (1188 – 1350)”, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188 – 1988: Actas de las Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, León 26 al 30 de septiembre, 1988*, Valladolid, 1990, pp. 223-234.

⁸⁸ ROMEU ALFARO, Sylvia, “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media, Actas de las Primeras Jornadas del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 1988, Valladolid, p. 560; PROCTER, E. S., *Curia and Cortes...*, p. 169; MATILLA, E., “Las órdenes militares...”, p. 232.

⁸⁹ ARRANZ, A., “Reconstrucción y verificación...”, p. 34.

esas órdenes en el final del s. XIV y principios del s. XV, cuando la mayoría o desaparecen o pierden fuerza o pasan a manos de la monarquía. En esos casos, ¿dónde estaban con respecto a las Cortes? Probablemente su papel se haya perdido, al formar parte de la Corona vivían en una esfera muy distinta en los asuntos que aquí atañen.

Esto interesaba ser planteado para ver cómo se podría aunar una composición estamental de las Cortes con la presencia de estas personalidades del reino que no parecen ser factores que coincidan con el producto. ¿Acudían los abades como miembros de una institución eclesiástica, es decir, de la mano de la Iglesia o su coyuntural asistencia se debe al protagonismo en unos temas o a su capacidad de acción en un espacio y tiempo en la Corona de Castilla? Las conclusiones caen a favor del segundo postulado, pues su participación accidental parece que converge con una situación destacada en el campo jurídico, político, militar, administrativo o social.

d. El Rey, su entorno y la burocracia

La segunda cuestión que quedaba por tratar era la presencia de dos entidades que están más claramente definidas a nivel jurídico, administrativo y político, quizá no tanto a nivel social. Son la monarquía, el rey y su corte (valga la redundancia de conceptos, pues Cortes no es más que el plural de corte, vulgarización del latín *curia*) y la burocracia. No se busca ahora definirlos y clasificarlos, pero sí resaltar que no suelen estar incluidos en los estudios de Cortes y menos a la hora de realizar una estructura de su composición. El rey, o su representante (tutor, procurador o presidente), tiene que estar presente en las Cortes, no en todos sus estados de celebración, pero el procedimiento gira en torno suyo. Es el rey quien convoca y quien cierra las Cortes, es el rey quien *celebra Cortes*⁹⁰, es él quien permite la partida temprana de un participante y quien castiga al que no acude a su llamada, es el monarca quien preside la inauguración y quien primero se dirige al resto de miembros, él quien establece los temas y causas de la convocatoria, quien determina el lugar y la fecha, él quien promulga las leyes que de allí salen, él quien ordena. El resto del *reino* se dirige a él en forma de súplica. Porque el Rey también forma parte del Reino. Al lado del rey figuran, porque no suelen tener una participación expresa, su corte, que forma parte del boato de una imagen representativa del poder. En esa corte se encuentran consortes, hijos, los más altos oficiales de la corte y altos funcionarios de la administración, aquellos que probablemente formaran el consejo privado o personal del rey, en fin, un variable conjunto de personas de procedencia dispar pero que de común tienen el estar en la órbita más cotidiana del rey y su gobierno⁹¹.

⁹⁰ Piskorski lo define como “*elemento orgánico*” de las Cortes. En PISKORSKI, W., *Opus cit.*, pp. 19, 78. Estepa lo corrobora. En ESTEPA DÍEZ, Carlos, “Las Cortes del Reino de León”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, tomo I, *Cortes Concilios y fueros*, León, 1988, p. 278.

⁹¹ Pero este número se fue multiplicando estrepitosamente por el desarrollo del Estado y los honores que lo acompañaban. Se habla de miembros de la administración real, separados de los nobles: merinos, jueces de ciudades... En ESTEPA DÍEZ, C., “Las Cortes del Reino...”, p. 207.

El otro grupo que también conviene distinguir es el de la burocracia. Aquí se recupera el problema de las fuentes, al final del s. XV éstas incrementan a medida que también se desarrolla esa burocracia, pero antes del s. XIV son pocos los testimonios y más escasa la definición que se les daba a sus cargos y funciones. La burocracia que participa en las Cortes no está adscrita a ellas, es decir, aunque en teoría propios y específicos de las Cortes, son en la práctica funcionarios directos de la Corona que transforman sus oficios de origen en oficios de las Cortes: letrados, escribanos, presidente, secretarios y asistentes, porteros y auxiliares, miembros todos de la administración central que dan vida jurídica a las Cortes⁹². En cierta forma se pueden por ello agrupar dentro del grupo del monarca, pero tienen una función definida en las Cortes y separada, aunque no de intenciones, sí en el procedimiento de la institución⁹³. La burocracia coincidía con la monarquía o más bien le servía de instrumento para que las Cortes funcionaran según su programa político, controlaba los procedimientos, medía los tiempos de las celebraciones, determinaba las comparecencias, redactaba las normas según sus intereses, etc.

De esta manera se ha expuesto que los grupos considerados de las Cortes no tienen una definición institucional clara, de manera que hablar de ellos no puede sino hacerse como interpretación de una realidad, corriendo el riesgo de caer en una filosofía jurídica y social de la Edad Media, perdiendo el contacto con la parte más práctica. Para evitarlo hay que recurrir constantemente a las fuentes, las cuales, no dando nada por hecho y pudiendo reconocer situaciones variopintas, mantienen la seguridad del investigador de que continúa por el camino medieval y no se ha perdido por una abstracción del presente. La necesidad de una definición de las Cortes lleva al uso de agrupaciones, la tradición historiográfica nos transmite una herencia poco concreta y a la vez insustituible, hay que buscar nuevas vías. Quizá el deseo de definir las agrupaciones proceda de las luchas decimonónicas entre absolutistas y liberales. Está claro que asistían personas pertenecientes a las categorías genéricas de clero, nobleza y estado llano, pero no son aquellos los grupos que conforman las Cortes. Por eso los grupos que surjan son igualmente coyunturales, variando los denominadores que les unen y separan en identificaciones políticas, sociales, económicas, etc. Se puede plantear que no existen grupos institucionalmente en las Cortes, la cual es una entidad jurídica muy cambiante. Si se quieren distinguir comunidades (del latín, *communitas*, característica de común) dentro de las Cortes habrá que tener en cuenta un tiempo y un contexto, donde las distintas fuerzas activas, según el tema en juego, actúan y reaccionan entre ellas, fuerzas donde también se incluye a la monarquía.

Ese nuevo grupo, conocedor del Derecho, que debía al rey todo su ascenso, se dirigían hacia el control de las Cortes. En PISKORSKI, W., *Cortes de Castilla...*, pp. 20-22.

⁹² CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 38; PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, p. 84.

⁹³ Letrados y asistentes parecen tener una función como prolongación de la desempeñada en el Consejo, una variante accidental y el escribano solía ser también el de cámara de los reyes, aunque su oficio tenía un carácter funcional adscrito específicamente a las Cortes en el momento de su celebración. Pero con todo ello, eran nombrados por la monarquía. En CARRETERO ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. 42.

IV. CONCLUSIÓN

Es este el momento de recopilar la información recogida para tratar de sacar en claro alguna sentencia, pero habrá que prescindir de su relación categórica y quedarse con la hipotética o la disyuntiva. Tras esta exposición queda claro que la división estamental de las Cortes posee unos límites que hoy son excesivos para la ambición del historiador, es necesario ir un poco más lejos. Se acceda desde la Historia o desde el Derecho no es posible responder qué forma y orden toman las Cortes en sus miembros a través de la categoría estamental.

Aunque se trate desde un punto de vista institucional no se puede buscar un Derecho que represente la realidad social, ni aun siquiera la política. Al no estar tan claro el camino de inicio es indispensable comenzar el estudio de la composición con un bagaje sobre las Cortes a través del cual podamos orientar su estudio por una metodología u otra. El resultado, tan abierto el abanico, variará en gran medida según los métodos y conceptos iniciales siendo conveniente definirlos. Incluso concibiendo una Historia total se sucederán muy diferentes resoluciones por el contenido dado a los distintos conceptos y su jerarquía causal en el análisis histórico. Flaquea la idea de *representación* estamental, siendo interesante el estudio de otras *representaciones*; cojean los conceptos aplicados sobre los participantes en Cortes como *estamento*, *brazo* o *estado*, siendo todos ellos llamados a una redefinición para aplicarse en este sujeto histórico, puesto que el trato hasta ahora dado se aleja de su aplicación, cosa conocida ha un siglo; aun llamado como fuese no se puede ver, en el funcionamiento cotidiano de las Cortes ni en su asimilación en el imaginario medieval, una presencia institucional, jurídica, de grupos extendiéndose la eventualidad de no ver en esta materia capacidad alguna de definición de Cortes; esto implica pensar que su origen no se debe a la entrada de un grupo nuevo, sino que los participantes no son definidos a priori y sin embargo tienen ellos capacidad para jugar en la toma de decisiones de una forma u otra según las circunstancias; el estudio de, lo que se considera hoy, discontinuidades puede transigir en una ayuda para la comprensión del conjunto: las presencias excepcionales de maestros y abades y el estudio de la burocracia rompen el mapa estamental y sirven como apoyo comparativo para la concepción de todos los presentes en las celebraciones, para ello hay que comenzar por clasificar su singularidad.

Hay que matizar un punto: que no puedan ser aplicadas resoluciones históricas a todo el periodo medieval o tan sólo al bajomedieval no significa que no correspondan con una porción temporal y espacial de las Cortes. Hay en la Historia una tendencia, de apariencia natural, a alargar los tiempos alejando lo más posible el origen del final. Esta tendencia no supone *verdad* sino seguridad, aunque tampoco se puede entrar ahora en el estudio de la objetividad, realidad, abstracción, ideas, etc. Los fragmentos largos son áridos, en las Cortes, aun encerrados en la Edad Media, son extremadamente difíciles para el investigador, incluso adoptando un enfoque medio.

En la encrucijada se pueden tomar dos caminos: continuar con la búsqueda de unos grupos definidos para la sustancia *Cortes*, institucional, social, ideológica, etc., o renegar de ella y recurrir a la pluralidad de Cortes. La primera vía es el gran proyecto, la visión de las Cortes, como aquella que tuvo Pérez – Prendes. Su obra conquistó la cima, pero a la larga no se debía a su exactitud sino a su esfuerzo. Como se ha dicho, el tiempo largo es árido, quizá sea necesario un proceso de abstracción mayor para buscar enlaces más generales.

La segunda vía es poco profunda, pero ofrece salidas según se complementa. Las fuentes han dejado claro que contemplan situaciones muy diferentes, ya sea en la apariencia o ya en su lectura, pues testimonios equivalentes de fuentes tan dispares requieren lecturas separadas. Si a esto se le añade la dificultad de definición, desde la de miembros a hasta la de las propias Cortes, parece que la corriente arrastra toda investigación a pensar que las Cortes no son una institución, sino muchas. Aseverar esto necesita explicación. Se podría proponer que las Cortes no son un sujeto de la Historia sino un objeto, es escenario de lo que se está estudiando, de ahí la variabilidad de casos. Las Cortes son una institución que enmarca, en cuanto que acoge no en cuanto que determina, relaciones sociales, no son una representación del orden de la sociedad sino de toda ella misma, por ello los comportamientos en su interior son tan variados. De esta forma las Cortes se pueden individualizar, en una pieza, definir, concretar, pero no por las tradiciones institucionales de comportamiento, composición, significado, competencias etc. No hay unas Cortes como tales, hay muchas Cortes, la continuidad semántica no ha de engañar al igual que no engaña entre la Edad Media y la Edad Contemporánea. Se pueden aislar esas Cortes, cada una de ellas, que cubrirán tiempos cortos, su vigencia. Pero si este paso asusta por la complejidad a la que se llega, se puede hablar de las Cortes, en tiempo largo, pero no como una institución jurídica donde se enmarcan unas relaciones sociales determinadas, sino como un escenario que siendo tal sólo impone en el tiempo y el espacio, no en materia jurídica, política ni social. Si se quieren conocer las Cortes se tiene que estudiar el medio social, no sirve sobreponerlas a la sociedad como institución constante que se alarga en el tiempo sobre los cambios. Un ejemplo que pudiera ser válido en el estudio de las Cortes en su sentido más general, es el análisis etimológico, observar los procesos de continuidad semántica, la cual existe, fuera de los distintos significados que haya recibido el significante a lo largo del tiempo.

Por tanto, las Cortes de Castilla y León no tienen una composición estamental jurídica, política, administrativa ni socialmente. Las posibilidades de hablar de composición son escasas por el margen que, para generalizar, permiten las fuentes. Queda entonces hablar de numerosas composiciones y encontrar la unidad en las fronteras de la multitud.

Fuentes y bibliografía

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903.

ARRANZ GUZMÁN, Ana, “Clero y Cortes castellanas (participación y diferencias interestamentales)”, en *Estudios en la memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, t. I, Madrid, 1982, pp. 49-58.

ARRANZ GUZMÁN, Ana, “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: la participación del clero”, en *En la España Medieval*, Núm. 13 (1990), pp. 33-132.

DE CADENAS y VICENT, Vicente, “Cortes celebradas en Castilla desde la promulgación de las Partidas hasta los Reyes Católicos y principales peticiones referentes a la Hidalguía”, *Hidalguía*, 25 (1977), pp. 337-358.

CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

_____, “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, en *En la España Medieval*, Núm. 6 (1985), Ejemplar dedicado a “La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI”, pp. 105-124.

CERDÁ, José Manuel, “La presencia de caballeros y ciudades en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los Reinos Hispánicos (s. XII - s. XIII)”, en *Revista Kinesis*, Núm. 1 (2004). En JIMÉNEZ, Juan Francisco (Ed.), *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas*, Lorca, 2004, pp. 11-21.

DE DIOS, Salustiano, “El Derecho y la realidad social: reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones”, en *Historia, instituciones, documentos*, Núm. 3 (1976), pp. 187-222.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuel, “La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 26 (1956), pp. 757-766.

FUENTES GANZO, Eduardo, MARTÍN, José Luis (Coords.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos Democráticos: Castilla y León, s. XII – XXI (Actas del Congreso Científico VIII Centenario de las Cortes de Benavente)*, Madrid, 2003.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1984 (1959-1962).

_____, “Historia, Derecho e Historia del Derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 23 (1953), pp. 5-36.

_____, *Curso de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1950.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1998 (1968).

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1968.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 41 (1971), pp. 845-872.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales en León y Castilla*, 3 vols., Madrid, 1813, reimpr. BAE, CCXIX – CCXX, Madrid, 1968.

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes hispánicas (León 1188): mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, en *Myrqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, Núm. 22, vol. 1 (1989), pp. 415-426.

MORÁN MARTÍN, Remedios, *Los grandes en las Cortes de León y Castilla: presencia e institucionalización*, en QUINTANILLA RASO, M. C., *Títulos, grandes del Reino y grandeza en la sociedad política*, Madrid, pp. 101-162.

NIETO SORIA, José Manuel, “El consenso como representación en la monarquía de la Castilla Trastámara: contextos y prácticas”, en *Edad Media*, Núm. 11 (2010), pp. 37-62.

_____, *La renovación de la Historia Política en la investigación medieval: las relaciones de poder*, en SAÚL GARCÍA MARCHANTE, Joaquín, LÓPEZ VILLAVARDE, Ángel Luis (Coords.), *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Cuenca, 1997, pp. 37-63.

O’CALLAGHAN, “The beginnings of the Cortes of Leon and Castille”, en *American Historical Review*, vol. 74, Núm. 5 (1969), pp. 1.503-1.537.

_____, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Philadelphia, 1989.

PÉREZ MARCOS, Regina María, “Fundamentos metodológicos para el estudio de las instituciones en la Baja Edad Media castellana”, *Espacio, tiempo y forma*, serie III, Historia Medieval, t. V (1992), pp. 279-302.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

_____, *Curso de Historia del Derecho Español I, Parte General*, Madrid, 1973.

_____, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321 – 432.

PISKORSKI, Vladimir, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188 – 1520*, Barcelona, 1977 (1897).

PROCTER, Evelyn, *Curia y Cortes en León y Castilla, 1072-1295*, Madrid, 1988.

VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988, Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 al 30 de septiembre de 1988*, 2 vols., Valladolid, 1990.

VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la Segunda etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989.

VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la Primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, 2 vols., Valladolid, 1988.

VV.AA., *El pactismo en la Historia de España, Simposio celebrado del 24 al 26 de abril de 1978 en el Instituto de España, Cátedra Francisco de Vitoria*, Madrid, 1980.